

## **RESOLUCIÓN PLE-CNE-10-14-12-2016**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que “se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;
- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numerales 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde “organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia”; así como, “ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...”;
- Que,** el numeral 11 del artículo 47, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.”;
- Que,** el artículo 202, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que “El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas

publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad”;

- Que,** el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que éstas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 208 prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias con fines de campaña electoral;
- Que,** el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial...”;
- Que,** los artículos 275 y 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tipifican las infracciones en las que puedan incurrir los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas y los medios de comunicación, estableciendo las respectivas sanciones;
- Que,** el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas, o espectáculos o actos de proselitismo político o religioso, entre otros;
- Que,** el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial número 570 del 21 de agosto del 2015, define como organización social al conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos;

- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Sentencia N° 063-2011, dispuso que el Consejo Nacional Electoral tome las medidas necesarias para realizar un efectivo control previo y posterior, sobre el contenido de la propaganda electoral;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral en uso de las facultades constitucionales y legales, mediante resolución **PLE-CNE-10-26-7-2016** de 26 de julio de 2016, aprobó el Reglamento para el control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa; y,
- Que,** de igual forma el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-1-23-12-2015** de 23 de diciembre de 2015, aprobó el Reglamento de Promoción Electoral el que fue reformado a través de resolución **PLE-CNE-9-26-7-2016** de 26 de julio de 2016.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y SOCIALES; ASÍ COMO PARA LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE LA PROMOCIÓN ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR “PARAÍOS FISCALES”**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Art. 1.- Objeto.-** El presente reglamento establece y norma las actuaciones, procedimientos y regulaciones de las organizaciones sociales, políticas o alianzas, instituciones estatales en todos sus niveles de gobierno, responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, proveedores del Estado, medios de comunicación, empresas de vallas publicitarias y cualquier otra persona natural o jurídica en lo que respecta a la consulta popular de Paraísos Fiscales.

**Art. 2.- Ámbito.-** El presente reglamento será de aplicación obligatoria a nivel nacional a través del Consejo Nacional Electoral o por las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, en el marco de su competencia.

**CAPITULO II**

**DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES**

**Art. 3.- Requisitos para participación de Organizaciones Políticas.-** Las organizaciones políticas con ámbito de acción nacional, debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, podrán inscribirse individualmente o en alianza, para promover a una de las opciones materia de consulta, para lo cual intervendrán a través de su representante legal o su procurador común en el caso de alianzas, presentando los siguientes documentos:





- a.- Formulario de inscripción de organizaciones sociales y políticas para la consulta popular, otorgado por el Consejo Nacional Electoral;
- b.- Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal o procurador común; y,
- c.- En el caso de alianza se presentará el acuerdo notariado de la constitución de la alianza.

**Art. 4.- Requisitos para la participación de Organizaciones Sociales.-** Las organizaciones sociales que tengan un ámbito de acción nacional, podrán inscribirse para respaldar a una de las opciones materia de la consulta, para lo cual intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos:

- Copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro de la personería jurídica de la organización social con un periodo de creación igual o mayor a 2 años;
- Copia del Registro Único de Contribuyentes de la organización social;
- Copia certificada ante notario público o autoridad competente del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social;
- Declaración juramentada en la que señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares;
- Formulario de inscripción de organizaciones sociales para la consulta popular, otorgado por el Consejo Nacional Electoral; y,
- Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal.

**Art. 5.- Calificación de las Organizaciones Sociales y Políticas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución aprobará la calificación y el registro de las organizaciones sociales y políticas, que presenten las solicitudes de inscripción para participar en la campaña electoral.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y Secretarías de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, serán las responsables de receptar la documentación y verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las organizaciones políticas y sociales para remitirlo a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, quien será la encargada de emitir el informe correspondiente; sobre el cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL**

**Art. 6.- Fondo de Promoción Electoral.-** El Fondo de Promoción Electoral es el medio exclusivo de financiamiento estatal, con el que contarán las organizaciones sociales, políticas o alianzas para la contratación de la



publicidad electoral en los medios de comunicación y empresa de vallas publicitarias que la ley determina.

El Fondo de Promoción Electoral para cada opción será el 30% del valor máximo del límite de gasto electoral establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realizará la campaña electoral, el mismo que será distribuido de manera equitativa entre todas las organizaciones sociales, políticas o alianzas calificadas.

El monto de promoción electoral que le corresponda a cada opción, será distribuido de forma equitativa entre todas las organizaciones sociales, políticas o alianzas calificadas, debidamente inscritas ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que puedan promocionar de manera adecuada a su respectiva opción.

**Art. 7.- Financiamiento público.-** Las organizaciones sociales, políticas o alianzas y cualquier persona natural o jurídica quedan prohibidas de contratar publicidad electoral materia de la presente consulta, en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias que no sea financiada por el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo de Promoción Electoral.

La publicidad que no sea financiada a través del Fondo de Promoción Electoral observando las normas constitucionales, legales y reglamentarias para el efecto, será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral según su jurisdicción; sin perjuicio de otras acciones legales y sanciones a las que hubiere lugar.

**Art. 8.- Aprobación del Fondo de Promoción Electoral.-** Una vez que el periodo de inscripción de organizaciones sociales, políticas o alianzas, determinado por el Consejo Nacional Electoral, haya finalizado; la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará un informe técnico con la propuesta del monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación, para aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral no será considerado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, para efectos de pago, este valor se incluirá y se realizarán las respectivas retenciones de Ley.

**Art. 9.- Forma de asignación y administración.-** El Fondo de Promoción Electoral será asignado a las organizaciones sociales, políticas o alianzas debidamente registradas y calificadas, a través de los mecanismos informáticos y tecnológicos que para el efecto el Consejo Nacional Electoral disponga.

La administración del Fondo de Promoción Electoral será únicamente a través de las herramientas tecnológicas que el Consejo Nacional Electoral determine, bajo ninguna circunstancia la asignación o recepción del Fondo de Promoción Electoral será en efectivo o numerario.





## CAPÍTULO VI

### DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO

**Art. 10.- Responsables del Manejo Económico.-** El Responsable del Manejo Económico debidamente inscrito por las organizaciones sociales, políticas o alianzas, será el único facultado y responsable de la administración y el buen uso del Fondo de Promoción Electoral que le fuera asignado. La organización social, política o alianza será subsidiariamente responsable de la administración y buen uso del Fondo de Promoción Electoral.

Será responsabilidad de la organización social, política o alianza la designación de los Responsables del Manejo Económico en la presente consulta.

El Responsable del Manejo Económico solo podrá utilizar el rubro del Fondo de Promoción Electoral para la promoción electoral de la opción, para el que fue asignado.

**Art. 11.- Firma de Responsabilidad.-** El Responsable del Manejo Económico para efectos de pago deberá consignar su firma de responsabilidad en la orden de publicidad, pauta y pago que hubiere aceptado.

**Art. 12.- Entrega de clave.-** El Consejo Nacional Electoral, a través del sistema informático establecido para el efecto, proporcionará la clave de acceso al Sistema de Promoción Electoral al Responsable del Manejo Económico del sujeto.

Será responsabilidad y competencia del Responsable del Manejo Económico, el manejo de la clave y el acceso al sistema.

**Art. 13.- Cambio de Responsable del Manejo Económico.-** En caso del fallecimiento del Responsable de Manejo Económico, el representante legal de la organización política, organización social o el procurador común para las alianzas, designará de manera inmediata, al responsable del manejo económico, para que asuma las responsabilidades en la administración del fondo de promoción electoral y la presentación de cuentas de campaña electoral.

## CAPÍTULO V

### DE LOS PROVEEDORES

**Art. 14.- Convocatoria y calificación de proveedores.-** El Consejo Nacional Electoral convocará a los medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita) y empresas de vallas publicitarias, nacionales, regionales, locales para que se califiquen como proveedores de la Promoción Electoral.

La convocatoria se efectuará en diarios de circulación nacional y provincial, en la página web del organismo electoral y por los demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Podrán participar como proveedores los medios de comunicación sean públicos, privados o comunitarios, domiciliados en el Ecuador, ya sean de televisión, radio, prensa escrita y empresas de vallas publicitarias siempre que éstos estén al día en sus obligaciones con el Estado.

**Art. 15.- Procedimiento.-** Los proveedores se inscribirán a través de la página web del Consejo Nacional Electoral, adjuntando los siguientes documentos en formato digital:

- a. Original o copia certificada ante notario público del Registro Único de Proveedores del Estado, actualizado;
- b. Original o copia certificada ante notario público del Registro Único de Contribuyentes, actualizado;
- c. Original, o copia certificada ante notario público del nombramiento del representante legal del proveedor debidamente inscrito en el Registro Mercantil o ante el órgano competente;
- d. Copia a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa, del representante legal del proveedor;
- e. Tarifas de publicidad ofertadas por el proveedor correspondiente;
- f. Certificación actualizada emitida por la autoridad competente, para medios de radio y televisión, que establezca: Derecho de uso de frecuencia, área de operación; y, que no mantenga deuda pendiente por el uso y explotación del servicio autorizado;
- g. Certificado de pago de patente actualizada o permiso de funcionamiento para el caso de los proveedores considerados como prensa escrita;
- h. Permisos que emita la autoridad competente para la colocación de publicidad en las ubicaciones ofertadas, de acuerdo con las especificaciones que pida cada localidad, para el caso de vallas publicitarias; y, en el caso de vallas ubicadas en carreteras, la autorización respectiva por parte de la autoridad competente; e,
- i. Certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por la autoridad competente, para radio, televisión y prensa escrita.

Una vez finalizado el registro vía web, el representante legal del proveedor imprimirá y suscribirá por duplicado el acta de entrega - recepción, la que será entregada al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones



Provinciales del domicilio del proveedor, adjuntando todos los respaldos físicos de los requisitos mencionados en el presente artículo.

**Art. 16.- Desconcentración Provincial.-** Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la documentación física, revisarán que esta corresponda con la información ingresada a través del sistema, en cuyo caso se receptorá la respectiva acta de entrega-recepción.

La Delegación Provincial informará de la recepción de la documentación y la validación del cumplimiento de los requisitos de calificación determinados en este reglamento a la Dirección Nacional de Promoción Electoral de manera inmediata, a través de los medios establecidos para dicho efecto.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el informe sobre el cumplimiento de los requisitos de los medios registrados a nivel nacional para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez que un proveedor ha sido calificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, será notificado con la habilitación pertinente.

**Art. 17.- Tarifario de promoción.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolverá sobre la implementación del tarifario de promoción electoral, en atención a los principios de equidad e igualdad que se aplican para la propaganda electoral de las candidaturas u opciones.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá aplicar los descuentos que consideren pertinentes.

En el caso de que un proveedor no estuviera de acuerdo con los descuentos establecidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tendrá el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la Resolución, para solicitar su retiro del registro de proveedores.

En el caso de que el Consejo Nacional Electoral compruebe que un proveedor estableciere tarifas diferentes, descuentos o comisiones a las organizaciones sociales, políticas o alianzas, en relación al tarifario ofertado, no se le pagará ningún valor por concepto de promoción electoral.

**Art. 18.- Excepción de pauta.-** Ningún proveedor calificado podrá negarse a pautar o restringir espacios de contratación de publicidad derivada de la promoción electoral con las organizaciones sociales, políticas o alianzas que requieran de sus servicios, excepto por motivos de fuerza mayor, debidamente justificados y comprobados ante el Consejo Nacional Electoral.

Ningún proveedor podrá efectuar cambios o reubicaciones de fechas y horarios de las órdenes de publicidad, pauta y pago aceptadas, con excepción de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado y suscrito por el Responsable del Manejo Económico y el proveedor. La reproducción de la publicidad reubicada deberá ser transmitida dentro de

las 48 horas subsiguientes de la prevista en la orden original, caso contrario no será considerada para efectos del pago.

El escrito de justificación deberá ser presentado junto con los otros documentos establecidos en el presente reglamento para que el Consejo Nacional Electoral proceda al pago.

**Art. 19.- Cancelación de la lista de proveedores.-** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que correspondan a los proveedores, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su cancelación de la lista de proveedores calificados para la promoción electoral y se liquidará lo efectivamente pagado de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

**Art. 20.- Prohibición de la retransmisión.-** Se prohíbe a los medios de comunicación volver a transmitir los productos comunicacionales que corresponden a promoción electoral. De hacerlo, se imputarán al gasto electoral de las organizaciones sociales, políticas o alianzas, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

## CAPÍTULO VI

### CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

**Art. 21.- Publicidad en radio y televisión.-** En el caso de radio y televisión, se pagarán únicamente los productos comunicacionales que no excedan de sesenta (60) segundos de duración, tiempo en el cual deberán estar incluidos los créditos (patas y cierres) del Consejo Nacional Electoral.

Los productos comunicacionales por radio y televisión que excedan el tiempo establecido en el inciso anterior, no se pagarán con el Fondo de Promoción Electoral y será imputado al gasto electoral del sujeto político correspondiente.

**Art. 22.- Lengua de señas y subtítulos.-** En la publicidad que se difunda a través de televisión, las organizaciones sociales, políticas o alianzas deberán incluir lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos para cada opción materia de la consulta.

Los medios de comunicación televisivos garantizarán el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior.

**Art. 23.- Prensa escrita.-** En el caso de prensa escrita, no se pagarán los insertos en razón de no ser considerados parte de la promoción electoral.

Éstos insertos se imputarán al gasto electoral del sujeto correspondiente.

**Art. 24.- Vallas publicitarias Fijas y Móviles.-** Las organizaciones sociales, políticas o alianzas podrán contratar valla (s) publicitaria (s) únicamente con cargo al Fondo de Promoción Electoral mientras dure el período de campaña electoral.



Para efectos de este Reglamento:

- a. Se considerará como valla publicitaria fija, a todo tipo de publicidad exterior expuesta y gráfica, que tenga cualquier tipo de estructura específica para efecto de soporte, la altura máxima desde la rasante hasta el elemento más elevado de la valla, no sobrepasará los seis metros cincuenta centímetros de altura, así mismo, ningún elemento de las vallas excluyendo los elementos de sustentación estará colocado a menos de tres metros de altura desde el pavimento, base o terreno natural. El material específico de una valla es vinyl de corte adhesivo fotográfico, en tinta plana y/o en impresión digital de media o larga duración, cara simple y tendrán unas dimensiones no mayor de ocho metros en horizontal y no mayor a cuatro metros en vertical.
- b. Se considerarán como vallas publicitarias móviles a los medios publicitarios que mediante una estructura de soporte se colocan sobre el exterior de automotores o remolques para trasladarse de un lugar a otro. No se considerarán como valla móvil al material micro perforado y/o vinyl adherido a automotores.

Para efectos de pago no se permitirá a las empresas de vallas publicitarias excederse o disminuir las dimensiones, establecidas en la orden de publicidad, pauta y pago. No se permitirá generar equivalencias entre vallas y otros materiales, ni dimensiones a los especificados en este artículo.

Las vallas publicitarias contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

De incumplirse esta disposición, la (s) valla (s) será (n) retirada (s) por parte de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a través del procedimiento que para el efecto determine la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

**Art. 25.- Contenido de la Publicidad Electoral.-** Los contenidos de la publicidad electoral deberán cumplir lo establecido en el artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 331, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el artículo 52, numeral 2, del Código de la Niñez y Adolescencia. La violación de estas normas será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la transmita o publique; y, se sancionará de acuerdo con la ley.

En los productos comunicacionales de radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias, las organizaciones sociales, políticas o alianzas, no podrán utilizar imágenes, logotipos, banderas, eslogan que se muestre o mencione a cualquier candidato calificado para las dignidades de las Elecciones Generales 2017, no se permitirá las menciones o posicionamientos sobre una candidatura en particular.

**Art. 26.- Control del contenido.-** El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral de oficio o a petición de parte y con la motivación y justificación suficiente, de haber mérito, dispondrán, la suspensión o el retiro de la publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, el uso de niños, niñas y adolescentes y toda aquella que atente contra sus derechos o ante el incumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

En estos casos la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o el responsable de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral elaborará el informe técnico respectivo que será remitido a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o al Asesor Jurídico de la Delegación, para que realice el informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral o del Director de la Delegación, según corresponda.

En el exterior la ciudadanía podrá presentar su denuncia en los consulados del Ecuador rentados en el exterior, la misma que será remitida al Consejo Nacional Electoral conjuntamente con el expediente respectivo para su resolución.

De estimarlo pertinente, las autoridades respectivas, con la documentación suficiente, pondrán en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, los hechos que se describen en este artículo.

## CAPÍTULO VII

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD ELECTORAL Y PAGO A LOS PROVEEDORES

**Art. 27.- Del sistema informático y tiempo de campaña.-** Para la contratación de publicidad, las organizaciones sociales, políticas, alianzas y los proveedores utilizarán el sistema informático que el Consejo Nacional Electoral prevea para el efecto; y cumplirán con el procedimiento que se establezcan en el presente reglamento.

Los proveedores deberán colocar y transmitir la publicidad de promoción electoral respetando irrestrictamente el período de campaña electoral que para el efecto lo establece el Consejo Nacional Electoral en la correspondiente Convocatoria a Elecciones.

**Art. 28.- Contenido de la orden.-** La orden de publicidad, pauta y pago deberá contener lo siguiente:

- a. Número de orden.
- b. Nombre y Registro Único de Contribuyentes RUC del proveedor.
- c. Nombre y cédula de identidad del responsable del manejo económico.
- d. Cantidad de publicidad, pauta y espacio publicitario.



- e. Dignidad de elección popular para la que se emite la orden.
- f. Valor unitario y total de la publicidad, en caso de aplicar.
- g. Constancia de la aceptación por parte del responsable del manejo económico de la organización política correspondiente.
- h. Duración, fecha y hora del pautaje, en caso de radio y televisión.
- i. Dimensiones, localización, tiempo de exposición en el caso de vallas publicitarias; y,
- j. Ubicación, tamaño, color o blanco y negro, y fecha, para el caso de prensa escrita.

**Art. 29.- Aceptación de ofertas.-** Es responsabilidad de las organizaciones sociales, políticas o alianzas, a través de sus Responsables del Manejo Económico, la gestión a través de la cual, el proveedor elabore la propuesta publicitaria, que será remitida al Responsable del Manejo Económico para su aceptación a través del sistema previsto.

Cuando la propuesta publicitaria haya sido ingresada por parte del medio de comunicación y empresa de vallas publicitarias en el sistema informático, el Responsable del Manejo Económico de la organización social, política o alianza, tendrá un plazo máximo de 48 horas para la aceptación correspondiente, en el caso de no realizarse la aceptación en ese plazo, la propuesta será anulada por el sistema.

Una vez aceptada la propuesta, el sistema automáticamente notificará al proveedor para que difunda la publicidad, de conformidad con las condiciones ofertadas al Responsable del Manejo Económico.

Las órdenes de publicidad, pautaje y pago solo podrán ser utilizadas para la promoción electoral de cada una de las opciones para las cuales fueron emitidas.

**Art. 30.- Anulaciones de órdenes de publicidad, pautaje y pago.-**

- a. Durante el periodo de campaña electoral, el Responsable del Manejo Económico de la organización social, política o alianza, conjuntamente con el representante legal o persona autorizada del medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias, en el que hubiese pautado una orden de publicidad electoral que requiera ser anulada, solicitarán al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Promoción Electoral dicha anulación, con una carta suscrita por las dos partes, adjuntando la orden objeto de la anulación, siempre y cuando la publicidad no haya sido transmitida.

La solicitud de anulación de pauta podrá ser presentada en las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, las que de manera inmediata a través de la Unidad de Promoción Electoral, deberán comunicar de dicha solicitud a la Dirección Nacional de Promoción Electoral.

- b. Posterior al periodo de campaña electoral en caso de presentarse anulaciones de órdenes de pauta, se procederá de manera similar al procedimiento determinado para la campaña electoral. Salvo el caso del fallecimiento del Responsable del Manejo Económico de la organización política, social y alianza, debidamente justificado, donde no se requerirá su firma.

En el caso de modificaciones, el medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias, junto con el Responsable de Manejo Económico, notificará a la Dirección Nacional de Promoción Electoral por medio de una carta suscrita y firmada por ambas partes adjuntando la orden objeto de la modificación.

La modificación podrá estar sujeta a eliminación de ítems, rectificaciones de cantidad, de ubicación, tamaño, duración que no impliquen aumento del valor a cancelar.

**Art. 31.- Créditos del Consejo Nacional Electoral para productos comunicacionales.-** Los productos comunicacionales de la promoción electoral contarán con los respectivos créditos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral. El proveedor estará en la obligación de colocar los créditos tal como fueron entregados por el Consejo Nacional Electoral; en caso de no colocarlos se presumirá que se incumplió el procedimiento legal y reglamentario y serán aplicables las sanciones establecidas para el efecto.

En el caso de alteración, manipulación o uso no autorizado de los créditos, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad respectiva.

**Art. 32.- Procedimiento de Pago.-** Con posterioridad al día de las elecciones, los proveedores solicitarán el pago de los valores de la promoción electoral, ante el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral correspondientes, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

1. Solicitud de pago dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el detalle de la documentación entregada;
2. Impresión de las órdenes de publicidad, pauta y pago aceptadas por el responsable del manejo económico y notificadas por el sistema de promoción electoral, sin ninguna huella o rastro de corrección o adulteración;



3. Factura o facturas originales;
4. Certificado de reporte original del pautaje con sus horarios respectivos de transmisión o publicación, emitido por el proveedor;
5. Pruebas físicas que evidencien:
  - a. En caso de radio y televisión: la fecha y hora de cada pautaje para lo cual se adjuntará la grabación íntegra del programa donde fue difundido; y deberán ser entregados en disco duro externo o flash memory;
  - b. En caso de vallas publicitarias: Dimensiones, localización, tiempo de exposición, para lo cual se adjuntará fotografías impresas en hojas A4 y deberán ser entregados en disco duro externo o flash memory; y,
  - c. En el caso de prensa escrita: ubicación, tamaño y fecha, para lo cual se adjuntará un ejemplar completo del diario donde fue publicado;
6. Certificado actualizado de cuenta bancaria del proveedor;
7. Copia simple del RUC actualizado del proveedor; y,
8. Certificado actualizado del Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante el cual conste que el proveedor se encuentra al día en sus obligaciones.
9. Certificación actualizada emitida por la autoridad competente, para medios de radio y televisión, que establezca: derecho de uso de frecuencia, área de operación y que no mantenga deuda pendiente por el uso y explotación del servicio autorizado.

El proveedor podrá dar seguimiento a su trámite mediante el Sistema Informático previsto para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez que las Delegaciones Provinciales o la Dirección Nacional de Promoción Electoral hayan revisado que la documentación cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento, remitirá el expediente a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política para el correspondiente trámite de pago. Las facturas solo se recibirán entre los días 1 y 15 de cada mes.

## **CAPÍTULO VIII**

### **PROMOCIÓN ELECTORAL EN EL EXTERIOR**

**Art. 33.- De la promoción electoral en el exterior.-** La promoción electoral en el exterior se realizará bajo las mismas condiciones que en el territorio nacional, conforme a este Reglamento, en lo que fuere aplicable.



Las organizaciones sociales, políticas o alianzas de la jurisdicción especial en el exterior no podrán contratar directamente publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sino a través del sistema que disponga el Consejo Nacional Electoral.

En caso de incumplimiento la publicidad ejecutada será imputada al gasto electoral, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

**Art. 34.- De los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias para la publicidad en el exterior.-** Los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias, con cobertura nacional y que puedan proveer publicidad en el exterior, deberán estar calificados previamente en el Consejo Nacional Electoral para difundir promoción electoral, para lo cual cumplirán los mismos requisitos y condiciones en cuanto a pauta y contenidos que se describen en este Reglamento.

## CAPÍTULO IX

### DE LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS

**Art. 35.- Prohibición.-** Las instituciones públicas están prohibidas de utilizar recursos públicos para la difusión de publicidad electoral.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se encargará del control de la publicidad institucional de las entidades públicas en todos los niveles de Gobierno.

**Art. 36.- Prohibición en campaña electoral.-** Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación:

1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período;
2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;
3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y,
4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

Durante el periodo de campaña electoral, las instituciones del sector público que requieran de autorización del Consejo Nacional Electoral



suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte.

**Art. 37.- Autorización de Publicidad Excepcional a Instituciones Públicas.-** Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral durante la campaña electoral podrán autorizar la publicidad de instituciones públicas excepcional que se emita en su jurisdicción, previo informe de la unidad competente de la Delegación, en los siguientes casos:

- a. Información sobre concursos de méritos y oposición de las instituciones de la correspondiente jurisdicción;
- b. Información sobre Procesos de Contratación Pública de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, cuando la misma se circunscriba a su ámbito territorial;
- c. Publicidad netamente informativa referente a actividades culturales, turísticas o ambientales, de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, siempre que el contenido de la publicidad se oriente a promocionar la actividad cultural, turística o ambiental;
- d. Información sobre actividades eminentemente académicas realizadas por las instituciones de la correspondiente jurisdicción; y,
- e. Información oportuna y propia de la prestación o venta de bienes y servicios públicos.

**Art. 38.- Entrega de Autorizaciones.-** No se autorizará ninguna publicidad institucional cuando en el contenido de la misma se encuentren elementos, características o mensajes, con pronunciamientos de carácter político-electoral o de promoción electoral.

Ningún medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias determinadas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

La resolución del Presidente o de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, previo el informe técnico de la Dirección Nacional de Promoción Electoral o del responsable de la Delegación, en caso de aceptar la publicidad, dispondrá la entrega del código de autorización respectivo a los peticionarios. En el caso de existir observaciones el peticionario deberá modificar la publicidad, previo a su publicación.

Lo correspondiente a formatos en la presentación de la solicitud de las entidades públicas y el informe y autorización del Consejo Nacional



Electoral podrá regularse a través de los instrumentos que para el efecto el órgano electoral expida.

La autorización entregada por el Consejo Nacional Electoral no podrá ser utilizada en otro producto comunicacional que no sea el aprobado, y no podrá ser modificado su audio, video o arte.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para participar como proveedor, los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias deberán haber concluido los trámites administrativos financieros para el cobro de las órdenes de publicidad, pauta y pago de elecciones anteriores, siempre que no sea atribuible al Consejo Nacional Electoral la demora en la conclusión de estos trámites.

**SEGUNDA.-** El Consejo Nacional Electoral no se responsabiliza por el contenido de la publicidad o propaganda electoral.

**TERCERA.-** Es responsabilidad de cada organización social, política o alianza, la supervisión del correcto uso del Fondo de Promoción Electoral por parte de los Responsables del Manejo Económico.

**CUARTA.-** Para los proveedores que se encuentren calificados para las Elecciones Generales del 2017, y que quieran formar parte como proveedores para la consulta popular Paraísos Fiscales, presentarán una petición dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral y se parametrizará en el sistema informático su calificación posterior a la autorización correspondiente. Para los medios de comunicación que no se encuentran calificados como proveedores de las Elecciones Generales 2017, deberán cumplir con el procedimiento de registro y calificación establecido en el presente reglamento.

Para los proveedores que se registren y califiquen para la Consulta Popular Paraísos Fiscales, y que quieran formar parte como proveedores para las Elecciones Generales 2017, además de los requisitos contemplados en el Artículo 14 de este Reglamento, presentarán una petición dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, y se parametrizará en el sistema informático su calificación posterior a la autorización correspondiente.

**QUINTA.-** Los medios de comunicación y empresa de vallas publicitarias que quieran calificarse como proveedores de Promoción Electoral, deberán presentar entre sus requisitos las tarifas referenciales de los últimos 3 meses anteriores a la convocatoria.

**SEXTA.-** El pago de los valores de la Promoción Electoral se efectuará a los proveedores que a la fecha de pauta mantengan vigente el derecho de uso de frecuencia, para lo cual el Consejo Nacional Electoral adoptará los mecanismos necesarios para su verificación.





### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La Coordinación General de Comunicación y Atención al Ciudadano, entregará a las delegaciones provinciales los formatos necesarios y códigos de autorización correspondiente, con la respectiva pata de autorización, para que las Delegaciones Provinciales elaboren su propio registro de entrega de códigos de autorización a nivel de su circunscripción.

**SEGUNDA.-** Entiéndase como autoridad competente en el artículo 14, literal f), a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) y en el literal i) al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM).

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.-  
Lo Certifico.-

  
Abg. Fausto Holguín Ochoa  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

